



**TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO  
DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ART. 233 CPACA**

**SIGCMA**

Cartagena, 28 DE ENERO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2019-00390-00
<b>Demandante</b>	U.G.P.P.
<b>Demandado</b>	GABRIEL TORRES LEQUERICA
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

De la solicitud de MEDIDA CAUTELAR impetrada el día 18 de diciembre de 2020 por el doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, se le da traslado legal por el término de **CINCO (5) DIAS** a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Publico, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 del CPACA, se fija en lista hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

## RAD.2019-00390,SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:23 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

GABRIEL TORRES LEQUERICA- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.pdf;

**Señores:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**M.P. DRA.DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**E.S.D**

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UGPP**

**DEMANDADO: GABRIEL TORRES LEQUERICA**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00390-00**

**ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

**Nota: Se adjunta memorial en PDF debidamente firmado.**

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

**M.P.: DIGNA MARÍA GUERRA PICON**

E. S. D.

**REFERENCIA:**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GABRIEL TORRES LEQUERICA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001.23.33.000.2019.00390.00</b>

**ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura con el fin de solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados teniendo como base los argumentos que pasan a exponerse.

A través del presente medio de control, la demandante pretende en ejercicio de la acción de lesividad, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la extinta CAJANAL que reconocieron en favor del demandado una pensión de jubilación teniendo como fundamento jurídico inmediato la resolución No. 805 de 1993 y la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, desconociendo que este ostentaba la calidad de empleado público y por tanto no era beneficiario de esos beneficios extralegales.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*

Respectivamente, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*

De conformidad con lo anterior, solicitamos muy respetuosamente al despacho, el decreto de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, pues los mismos fueron expedidos en flagrante y abierta **CONTRADICCIÓN** a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación del mismo con diversas normas legales y constitucionales que se hallan quebrantadas.

Como se argumentó en su momento en la demanda, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Legislador la competencia para regular el régimen salarial y prestacional de los Empleados públicos. La ley 4ta de 1966, delegó en el presidente de la Republica y al ministro correspondiente ese particular, quedando el ejecutivo con la posibilidad exclusiva de establecer y reglar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.

Pese a lo anterior, la Resolución No. 805 de 1991, fundamento jurídico del acto administrativo demandado en este proceso, expedida por el Gerente General de esa misma entidad, más allá de establecer condiciones para el retiro de los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia, se establecen condiciones nuevas para el acceso a pensiones de jubilación, formas de liquidación, entre otras; con lo cual, desfasa las competencias asignadas en primer lugar al Congreso de la República por el constituyente, y las delegadas al Presidente de la Republica, conforme se expuso.

En ese sentido, dicha resolución contravía de las disposiciones legales y constitucionales que le asignan la competencia para regular estas materias al Gobierno Nacional en cabeza del presidente de la Republica o su delegado, el ministro correspondiente, quienes concorde con la Ley 4ta de 1992 son quienes tienen facultades para fijar o modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En el caso de la Empresa Puertos de Colombia, el Gerente General de esa entidad NO tenía competencias para regular esta materia relacionada en concreto con los empleados públicos de la entidad, con lo cual, no es posible afirmar que este acto administrativo sea un acto generador de derechos, como el reconocido al causante mediante resolución No. 2327 del 21 de julio de 1993.

De hecho, sobre la legalidad de la mencionada resolución No. 805 emanada del entonces gerente de la Empresa Puertos de Colombia, la Corte Constitucional en sentencia T- 555 de 2012 precisó que en efecto se trataba de un acto que desbocaba las competencias asignadas, al regular y establecer nuevas condiciones para el acceso a las pensiones de vejez de sus trabajadores distintas a las contempladas en su régimen aplicable, ley 33 de 1985. Esto se dijo en esa providencia:

*ii) Los Acuerdos 022 de 1991 y 023 de 1990, expedidos por la Junta Directiva Nacional de Puertos de Colombia autorizaban al Gerente General para “acordar, unificar y extender las condiciones de retiro de los empleados públicos”, **más en ningún momento se le autorizó al Gerente para crear los requisitos de edad y tiempo de servicios para pensión de los empleados públicos de la compañía, que fue lo que efectivamente realizó emitiendo la Resolución 805 de 1991.***

*iii) En virtud de lo anterior, el Gerente General de Puertos de Colombia “desbordó la órbita de su competencia al **legislar** abiertamente a favor de los empleados públicos, puesto que, sin mayor fórmula de juicio, invocando el Acuerdo No. 022 de 1991, resolvió expedir una resolución en la que estableció que los empleados públicos tenían derecho a pensión proporcional de jubilación, si cumplían requisitos **DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY**” (f. 21 ib. está en negrilla y subraya en el texto original), desconociendo la vigencia del artículo 150, numeral 19, literal e), que radicó en cabeza del Congreso de la República la facultad **exclusiva** de dictar leyes para señalar el régimen legal y prestacional de los empleados públicos, actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la ley.*

*v) Para la Coordinación, el Gerente General de Puertos de Colombia, al expedir las Resoluciones 805 y 1032 de 1991, en el fondo no hizo otra cosa que aplicar a su acomodo, beneficios derivados de las Convenciones Colectivas de Trabajo a los empleados públicos, tema respecto del cual el Consejo de Estado en varias oportunidades, se ha pronunciado... manifestando que se trata de una **evidente ilegalidad**”. Para ahondar en esta tesis, en se citó la “sentencia del 9 de abril de 1991”, del Consejo de Estado (f. 23 ib. está en negrilla y subraya en el texto original):*

*“... no una sino muchas veces ha puntualizado esta corporación que los empleados públicos no tienen derecho a prestaciones y beneficios extralegales que se obtengan a través de convenciones colectivas. Siendo ello así, las medidas que algunas entidades adopten para eludir las restricciones que a los sindicatos de empleados públicos establece el artículo 146 del C. S.*

**T., son ciertamente censurables, constituye un real fraude a la ley el procedimiento de esas entidades que, mediante acuerdos de junta directiva, extienden a los empleados públicos las conquistas logradas a través del mecanismo de negociación colectiva, a ellos vedada. No es honesta esa conducta...**

Como se dijo, esta resolución extendió los beneficios convencionales a los empleados públicos al reconocerles "pensiones especiales proporcionales de jubilación" cuando estos NO cumplieran con las condiciones previstos en las normas legales que en derecho le son aplicables como el tiempo de servicios y la edad, lo cual es abiertamente ilegal, ya que ha sido establecido por la jurisprudencia desde vieja data que los empleados públicos no son sujetos beneficiarios de los beneficios extralegales establecidos en pactos o convenciones colectivas. Así por ejemplo la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004 dijo lo siguiente:

*"La posibilidad de negociar convenciones colectivas de trabajo es una potestad derivada del tipo de vinculación jurídica que sujeta al servidor público con la Administración. La convención colectiva de trabajo, entendida como instrumento de negociación de las condiciones laborales de los empleados, está reservada únicamente a los trabajadores vinculados mediante contrato laboral, mientras que aquellos que se encuentran sometidos a una situación legal y reglamentaria están en imposibilidad de negociar sus condiciones laborales. De hecho, no debe olvidarse que "los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación"<sup>1</sup>*

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

**"ARTICULO 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES.** <Texto subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga"

Finalmente, se trae a colación lo dicho por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que en concepto Rad No. 1355 del 10 de julio de 2001 con ponencia del Dr. Luis Camilo Osorio Isaza señaló:

*"No se ajusta a la Constitución, a los convenios de la OIT ni a la ley, acordar en las convenciones colectivas de trabajo celebradas por universidades oficiales del orden nacional, o disponer en actos administrativos que los beneficios acordados en las convenciones colectivas de trabajo, tales como primas extralegales, bonificaciones y auxilios, se extiendan a los empleados públicos, administrativos, sindicalizados, porque la competencia para fijar el régimen salarial, prestacional, de dotaciones y emolumentos de tales servidores, corresponde al legislador y al Gobierno Nacional. Como tales acuerdos o convenios son contrarios al ordenamiento constitucional, deben inaplicarse con fundamento en la supremacía del Estatuto Superior, que ordena en caso de incompatibilidad entre la Constitución u otra norma jurídica, aplicar las disposiciones constitucionales. En los casos en los cuales se dicte acto administrativo general que incorpore los beneficios de la convención, bien sea porque en ella así esté previsto o en los casos donde la administración los otorgue en forma directa y unilateral, procede la inaplicación de tales actos, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas pertinentes, contra los actos creadores de situaciones jurídicas concretas, salvo que el particular consienta en su revocatoria conforme a los artículos 73 y 74 del C.C.A"*

En el caso concreto del causante, se advierte de los antecedentes administrativos del Sr. Gabriel Torres Lequerica, que este laboró para la extinta Empresa Puertos de Colombia, desempeñando el cargo de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 314 de 2004.

**DIRECTOR DE OPERACIONES** en el Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, cargo que conforme el reglamento de la entidad es considerado como empleo público.

No obstante, en abierta contravención a esto y a lo dicho anteriormente, la Gerencia del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena reconoció mediante resolución No. 2327 del 21 de julio de 1993 una pensión de Jubilación a favor del señor Gabriel Torres Lequerica en cuantía de \$432.248 m/cte, a partir del 22 de septiembre de 1991.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que a este tipo de trabajadores no le son aplicables las convenciones colectivas celebradas por organizaciones sindicales compuestas por trabajadores oficiales y las entidades públicas, ni tampoco otros beneficios extralegales pues el régimen pensional y salarial de los empleados públicos es competencia exclusiva del Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 09 de abril de 1991, el Consejo de Estado se pronunció sobre la posibilidad de que este tipo de trabajadores accedan a estos beneficios y manifestó que se trata de una evidente ilegalidad, pues:

***“... No una sino muchas veces ha puntualizado esta corporación que los empleados públicos no tienen derecho a prestaciones y beneficios extralegales que se obtengan a través de convenciones colectivas. Siendo ello así, las medidas que algunas entidades adopten para eludir las restricciones que a los sindicatos de empleados públicos establece el artículo 416 del CST, son ciertamente censurables, constituye un real fraude a la ley el procedimiento de esas entidades, que mediante acuerdos de junta directiva, extienden a los empleados públicos, las conquistas logradas a través del mecanismo de la negociación colectiva, a ellos vedada. No es honesta esa conducta, la cual de otro lado, hace presumir conveniencias en la etapa de discusión de los pliegos de peticiones”***

Con lo cual, conforme con lo dicho, se reitera, el acto administrativo demandado es abiertamente contrario a derecho pues en el mismo el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia- FONCOLPUERTOS efectúa el reconocimiento de una pensión de jubilación con fundamento en una norma extralegal como lo es la Resolución No. 805 de 1991, mediante la cual se fijaron condiciones pensionales distintas a las contempladas en las leyes de la época aplicables para empleados públicos.

Así, las cosas, dado que conforme a lo anterior se halla demostrada la **evidente** contradicción del acto administrativo objeto de la presente medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, reiteramos la solicitud para que sea el señor Juez, quien decrete la suspensión provisional de estos actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2327 del 21 de julio de 1993, así como aquellas que dependen de esta, por medio de las cual, se reconoció una pensión de jubilación en favor del Sr. Gabriel Torres Lequerica.

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.**  
**T.P. 115.968 del C.S. de la J.**

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez.

Aprobó: EAFA

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 2610 / 314 680 2976